



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JHON KENY ACOSTA BARRIO & DAISY LUZ MATOS TRONCOSO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00421-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **JHON KENY ACOSTA BARRIO & DAISY LUZ MATOS TRONCOSO**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **JHON KENY ACOSTA BARRIO & DAISY LUZ MATOS TRONCOSO**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 1.192.776.329 y 1.063.721.680.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61af25a7e501bfff663fdd28859f337b6f491b2cdadd3af29eaa8fa1a037828**

Documento generado en 12/10/2023 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PARTES	JOAQUIN JARABA GRANDA & YOLIS AMELIA OROSCO ACOSTA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00387-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, promovido por los señores **JOAQUIN JARABA GRANDA**, identificado con la C.C. N° 6.892.510 Y **YOLIS AMELIA OROSCO ACOSTA** identificada con la C.C. N° 26.212.990, mediante apoderada judicial **KAREN VIDAL MONTALVO** identificada con la C.C. N° 50.640.154 y T.P. N° 270.968 del C.S. de la J., el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

La demanda presentada fue inadmitida mediante auto que antecede, en motivación al no suministrar la información correspondiente para tales fines, de manera posterior y dentro del término otorgado presentan tal información, de tal forma que examinado el expediente, tenemos que, ahora si cumple con los preceptos establecidos en el **artículo 82 y 84 del Código General del Proceso**. Ahora bien, en atención a lo establecido en el **numeral 10 del artículo 577** del mismo estatuto procesal, se imprimirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por los señores **JOAQUIN JARABA GRANDA & YOLIS AMELIA OROSCO ACOSTA**, identificados respectivamente con C.C. 6.892.510 y 26.212.990.

SEGUNDO. Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TERCERO. Reconocer a **KAREN VIDAL MONTALVO** con C.C. N° 50.640.154 Y T.P. N° 270.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de ambas partes. La personería es reconocida en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3d7a1f7b92f89af832ddcbdfc1d61bfb63b289ee42671e8098697c6b3d8716**

Documento generado en 12/10/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTE	RAMON OSVALDO GONZALEZ CARVAJAL
CAUSANTE	JHON FREDY GONZALEZ CARVAJAL
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00334 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, la parte demandante solicito, en fecha 11 de octubre de 2023, el retito de la demanda, sin embargo, observa el despacho que, la misma no cumplió la orden de subsanar los yerros denotados en el auto que inadmite la demanda de fecha 26 de septiembre de 2023, actuación que fue notificada en estado de fecha 27 de septiembre de 2023, esto, en el término otorgado para tal fin, por lo cual, se negará el retiro de la demanda, y por el contrario, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a73522528ff5688a98521b73cfd bca1fc161273d6873ff1d1b6db735b235c**

Documento generado en 12/10/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS BURGOS MILANES
CAUSANTE	FREDY EDUARDO BERROCAL MONTERROSA & ENITH SÁENZ BAYONA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00324 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, no cumplió la parte demandante en subsanar los yerros denotados en el auto que inadmite la demanda de fecha 06 de septiembre de 2023, en el término otorgado para tal fin, por lo cual, procederá este despacho a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dbbf384a585af8fff2593304986ed1cfd77d6c9d8d10aa3d1b1703ca5503f33
Documento generado en 12/10/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALBEIRO DE JESÚS LOZANO ARTEAGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00364-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud deprecada por la parte, a su vez, la solicitud de desglose de la letra de cambio se ajusta a lo establecido en el **art. 116 del C.G.P.**, razón por la cual, se accederá a lo pretendido en los términos de la citada ley.

Es de anotar que, el presente proceso se presentó en vigencia **decreto legislativo 806 de 2020**, así las cosas, evidencia el despacho que, el titulo valor aportado en la demanda es una copia digital, en ese sentido, le es imposible al despacho dar cumplimiento a cabalidad de lo preceptuado en el **art. 116 numeral 1 literal c de la ley 1564 de 2012**, así las cosas, teniendo como fundamento el **art. 4** del citado decreto legislativo, procederá el despacho a requerir a la parte demanda con el fin de que se allegue el titulo valor que se encuentre en su poder para los fines antes mencionados.

Por último, tenemos que, la parte demandante solicito no sea condenada en costas la parte demanda, en atención a lo establecido en el **numeral 9 del art. 365 de la ley 1564 de 2012** se accederá a lo deprecado por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, levántense las medidas cautelares que se hayan deprecado.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada con la constancia de que la obligación y la garantía que en ellos se encuentra se encuentra cancelada.

CUARTO. Requerir a la parte demandada con el fin que, allegue al despacho el titulo valor / pagaré de fecha 78765830, de la cual obra copia digital en el expediente, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 116 numeral 1 literal c. Oficiese.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA -
CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO. No condenar en costas a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fa26dc4022f8483739730f2ea8e0aa0babc13504fbe308329de467c7e0d95a**

Documento generado en 12/10/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO BENITEZ MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00580-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A., presento solicitud de suspensión del proceso, hasta el 09 de noviembre de 2023.

Visto lo anterior, se dará aplicación de los artículos 161 y 545 del CGP ordenando la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Suspender el presente proceso, **hasta el 09 de noviembre de 2023** o en su defecto hasta la presentación de nuevo memorial, por una de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dfa660c8f9aa019ea7faa79aa0fb42975b8218a99657f4859a83a04b7dd5c4e

Documento generado en 12/10/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KARINA PATRICIA LOPEZ BEDOYA
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00562-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2019, y en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 07 de septiembre de 2022 no se incluyó el cobro de valores por **OTROS CONCEPTOS**, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la liquidación del crédito, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100011010**

**CAPITAL.....SIETE MILLONES
TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$7.333.000,oo)**

**INTERESES CORRIENTES DOSCIENTOS CUARENTA Y
CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$244.713,oo)**

**INTERESES MORATORIOS DESDE 26/06/2019 HASTA 18/10/2022
SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL
CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CUARENTA Y SIETE CENTAVOS
(\$6.777.427,47)**

- **PAGARÉ 027806100011011**

**CAPITAL.....SEISCIENTOS VEINTITRÉS
NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$623.935,oo)**

**INTERESES CORRIENTESCUARENTA Y DOS MIL
QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$42.547,oo)**

**INTERESES MORATORIOS DESDE 15/06/2019 HASTA 18/10/2022
QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS
DIEZ CENTAVOS (\$582.177,10)**

- **PAGARÉ 027806100010488**



CAPITAL.....UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.448.458,00)

INTERESES CORRIENTES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$76.849,00)

INTERESES MORATORIOS DESDE 25/01/2019 HASTA 18/10/2022 UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y SIETE PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.514.077,96)

- PAGARÉ 4481870000520383**

CAPITAL.....TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.502.143,00)

INTERESES CORRIENTES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$221.218,00)

INTERESES MORATORIOS DESDE 21/01/2019 HASTA 18/10/2022 TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS NOVENTA CENTAVOS (\$3.671.961,90)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Por otro lado, tenemos que, se presentó por el apoderado de la parte ejecutante de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, y que, será resuelta favorablemente al demandante por encontrarse ajustada la misma a lo previsto en el **artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso**.

Por último, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una liquidación de costas practicada por secretaria, por no haber sido objetada la misma, en el presente proceso ejecutivo, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

PAGARÉ 027806100011010	
CAPITAL	\$7.333.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$244.713,00



INTERESES MORATORIOS (DESDE 26/06/2019 HASTA 18/10/222)	\$6.777.427,47
PAGARÉ 027806100011011	
CAPITAL	\$623.935,00
INTERESES CORRIENTES	\$42.547,00
INTERESES MORATORIOS (DESDE 15/06/2019 HASTA 18/10/222)	\$582.177,10
PAGARÉ 027806100010488	
CAPITAL	\$1.448.458,00
INTERESES CORRIENTES	\$76.849,00
INTERESES MORATORIOS (DESDE 25/01/2019 HASTA 18/10/222)	\$1.514.077,96
PAGARÉ 4481870000520383	
CAPITAL	\$3.502.143,00
INTERESES CORRIENTES	\$221.218,00
INTERESES MORATORIOS (DESDE 26/06/2019 HASTA 18/10/222)	\$3.671.961,90
TOTAL	\$26.038.507,43

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea la señora **KARINA PATRICIA LOPEZ BEDOYA** identificada con la C.C. N°1.073.976.737 en los siguientes bancos:

- **FINANDINA S.A.**

Limítese el embargo a la suma de **\$39.057.761,14.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

TERCERO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos



o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

QUINTO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$645.376,8
Gastos Comprobados	\$60.800,00
Total	\$706.176,8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c0d5cc25d2f8b5953881d5cc93f67e4b6530336495c80f0c9933faa14c9787b
Documento generado en 12/10/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM ANTONIO NERIO ZUÑIGA
DEMANDADO	MARIA SERVANDA ZUÑIGA ROQUEME
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00431-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que realice la respectiva notificación.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en virtud del artículo 90 de C.G.P., se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a **treinta (30) días para tal efecto**, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5f1f9b43ef2a14c41dfc5b8d71b76efd9abcf1f527050ab06afd6aec69ab8e**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	JAIME PALACIO Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00377-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que realice la respectiva notificación.

Examinado el expediente se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Así las cosas, y en virtud del artículo 90 de C.G.P., se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a **treinta (30) días para tal efecto**, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10221d8fc625c8297e972a9a36c64ee28a868439e3fa35116dde1d54f611a133**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	UQUER ISABEL GUZMAN JULIO
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00258-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la entidad demandante, terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez examinado el expediente, tenemos que, mediante providencia adiada dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Juzgado emitió auto mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Atenerse la peticionaria a lo resuelto en la providencia adiada providencia adiada dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12bd3aa7b75a5f4e009290415f24df3854b56054a758d341de55abe8270ff8d5

Documento generado en 12/10/2023 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00187-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 22/04/2019, admitiéndose en fecha en fecha 06/06/2019, siendo la última actuación en el presente, auto requiere notificación, adiado 30/06/2019. A la fecha el ejecutante no lo ha cumplido con la carga procesal impuesta, de tal forma, tenemos la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

- PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.
- SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.
- TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.
- QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f4109266ee4f9914190246940dc5de1c573306f5076a893f54e1bbe9f0c653**
Documento generado en 12/10/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	YAENIS GONZALEZ y OTROS
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00132-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación



RAMA JUDICIAL DEL PODER P blico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA C RDOBA

REP blica DE COLOMBIA

por desistimiento t cico sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habr condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento t cico se regir por las siguientes reglas:

a) Para el c mputo de los plazos previstos en este art culo no se contar el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecuci n, el plazo previsto en este numeral ser de dos (2) a os;

c) Cualquier actuaci n, de oficio o a petici n de parte, de cualquier naturaleza, interrumpir los t rminos previstos en este art culo;

d) Decretado el desistimiento t cico quedar terminado el proceso o la actuaci n correspondiente y se ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento t cico se notificar por estado y ser susceptible del recurso de apelaci n en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue ser apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento t cico no impedir que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que as lo haya dispuesto o desde la notificaci n del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero ser n ineficaces todos los efectos que sobre la interrupci n de la prescripci n extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentaci n y notificaci n de la demanda que dio origen al proceso o a la actuaci n cuya terminaci n se decreta;

g) Decretado el desistimiento t cico por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguir el derecho pretendido. El juez ordenar la cancelaci n de los t tulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento t cico, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisi n de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para as poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 13/03/2019, admitiéndose en fecha en fecha 06/05/2019, siendo la última actuación en el presente, auto ordena seguir adelante con la ejecución, en fecha 16/12/2019. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

- PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.
- SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.
- TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.
- QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a890b27442f55d844fe8598a232047cc14141f484762fe4d88cd14490d2d26b**
Documento generado en 12/10/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA JOSE RUIZ PLAZA
DEMANDADOS	JAIDER ANTONIO RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00069-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 15/02/2018, librándose mandamiento en fecha en fecha 18/04/2018, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

- PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.
- SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.
- TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.
- QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48166d701c3d164d0419a82c6724153710772a0db54b3424edd5567007ee8a0**
Documento generado en 12/10/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>